



RESOLUCIÓN No. 058 de 2025
13 de Junio de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al señor Omar Nicolás Fenoll, director deportivo del Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de dos millones ciento treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$2.135.250), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido informó:

“Terminado el primer tiempo, el director deportivo del club Patriotas Omar Nicolás Fenoll ingresa al terreno de juego con ánimos de confrontación contra el árbitro asistente número 1 (descarados como van a pitar ese penal) Este señor no actuaba como oficial en este partido.”

2. De igual manera, el comisario del partido en su informe reportó lo siguiente:

*“10. Dentro del campo de juego permanecieron personas distintas a las autorizadas por los reglamentos. **

SI

OBSERVACIONES Y ESPECIFICACIONES

Finalizado el primer tiempo, bajó al campo el Director Deportivo de Patriotas (Omar Nicolás Fenoll) a hablar con un asistente del cuerpo arbitral.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Boyacá Patriotas S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del árbitro y del comisario.

4. Dentro del término conferido, el Club Boyacá Patriotas S.A., remitió escrito en el que señaló:

“Alegatos de Hecho:



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Es preciso aclarar que las manifestaciones del Director Deportivo obedecieron a sus discrepancias con la decisión del cuerpo arbitral; todas fueron realizadas dentro del marco del respeto y deportividad.

El Deportivo si se dirigió al juez de línea, indagando por la decisión, como cualquier directivo y/o jugador haría en medio de un partido, sin embargo no empleó el término alegado en el informe arbitral.

Nos reiteramos, dichos comentarios no fueron en ningún momento agresivos ni irrespetuosos. Al árbitro netamente se le cuestionó la decisión de haber fallado en favor del penal, pero no se le imputó el término mencionado “descarados”.

Incluso, posterior al cuestionamiento del Director Deportivo, el árbitro procedió de forma calmada a explicar el motivo de la decisión. No hubo un intercambio aireado ni irrespetuoso, por el contrario, se explicaron los motivos y el Director Deportivo asintió en la decisión al final.

Una vez el Director Deportivo se hubo dirigido al juez de línea, el propio comisario de la DIMAYOR fue quien lo instó a no hablar con ellos, a lo que el Director Deportivo se dio media vuelta y se retiró.

Alegatos de Derecho:

El mencionado artículo requiere que haya existido irrespeto y que este sea a través de i) gestos, ii) ademanes, iii) injurias, iv) amenazas o v) provocaciones. En primer lugar, es de resaltar que el Director Deportivo es de nacionalidad española, por lo cual “descarados” no es una palabra que se exista siquiera en su vocabulario. Insistimos, el Director Deportivo no empleó dicha palabra. Se entiende que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, no obstante, este también puede contener yerros.

De ser concordante con la realidad, el Director Deportivo habría empleado la palabra “sin vergüenzas”, que es concordante con el vocablo propio castellano, no obstante tampoco fue el caso. El reporte del comisario bien podría haber ratificado la palabra empleada por el Director Deportivo, pero así no lo hizo porque dicha aseveración no existió.

Por ende, se debe concluir que no existió un irrespeto frente al cuerpo arbitral toda vez que ni siquiera se emplearon gestos, ademanes, injurias, amenazas ni provocaciones. Netamente se les indagó por la decisión tomada, relativa al penalti, sin que ello haya presupuesto un irrespeto.

A la luz de lo anterior, la conducta del Director Deportivo NO se encuentra debidamente tipificada en el artículo disciplinario imputado.

Atenuantes

En el hipotético caso de que se estime que el Director Deportivo si incurrió en el tipo disciplinario imputado, solicitamos sean de consideración las siguientes atenuantes:

Buena conducta previa: El Director Deportivo no cuenta con antecedentes de infracciones disciplinarias de esta naturaleza.

Artículo 19. H: “Los directivos, oficiales, oficiales de partido, miembros del cuerpo técnico, médicos y asistentes en general, serán multados hasta por el 25% del valor si perciben retribución por su labor”

Solicitud de Pruebas

1. Se solicita se abra el espacio para que el Director Deportivo se dirija al comité y pueda ratificar la versión de los hechos de manera verbal al momento de ser estudiados los descargos.
2. Se solicite informe escrito adicional al Comisario para que logre acreditar que el Director Deportivo en ningún momento empleó el término descrito.

Pretensiones:

En virtud de todo lo anteriormente señalado, solicito comedida y respetuosamente que:

- 4.1 Se estime que el Director Deportivo NO INCURRIÓ en una falta disciplinaria, a su conducta no enmarcarse dentro de los presupuestos del artículo disciplinario imputado.
- 4.2 Subsidiariamente, solicitamos respetuosamente que la sanción sea atenuada en la mayor medida de lo posible, en atención a las circunstancias del caso."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde a los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

"Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).

2. Al respecto, el Club en sus descargos sostiene que las manifestaciones del director deportivo, fueron respecto a la decisión arbitral adoptada en cuanto a un penalti, el cual fue protestado en un marco de respeto y sin empleo de expresiones ofensivas, negando además el uso del término "descarados" por parte del señor Fenoll.
3. En relación con este argumento del club, es importante reiterar que tanto el informe del árbitro como del comisario del partido, gozan de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Precisamente, lo consignado por el árbitro y el comisario en sus informes constituyen las pruebas que dieron origen a la apertura del procedimiento disciplinario contra el director deportivo del Club investigado.
4. Por lo tanto, no puede el Club sostener que la interacción entre su Director Deportivo y el Árbitro se haya desarrollado en un marco de respeto y deportividad, máxime cuando el Árbitro, en su calidad de máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, exigió un trato respetuoso y acorde con los principios rectores de la competición, siendo sus decisiones e integridad objeto de especial protección y respeto por parte de todos los actores involucrados en torno al FPC.
5. A su vez el Club Investigado argumentó en sus descargos que el intercambio de palabras entre el Árbitro y el señor Fenoll fue sereno, sin gestos, amenazas ni provocaciones, y que el informe podría contener un yerro, aduciendo que, jurídicamente, la conducta no se encuentra debidamente tipificada en el artículo imputado.
6. Sobre el particular, debe advertirle el Comité al recurrente que la norma imputada se encuentra descrita en el CDU de la FCF, como una conducta incorrecta frente a los oficiales de partido, por lo tanto, no puede el Club aducir que la conducta que se investiga,

no está expresamente señalada en el estatuto disciplinario, pues la norma es clara en reprochar cualquier tipo de irrespeto contra los oficiales de partido.

7. Ahora bien, el término "*descarado*" dirigido al árbitro en el contexto de un partido constituye una injuria, pues según la RAE, el término califica a quien *habla u obra con descarado*, es decir, con desvergüenza, insolencia o impertinencia, imputándole así al Árbitro una conducta deshonesta o carente de integridad, lo cual vulnera de forma directa la autoridad y el respeto que exige su función en el terreno de juego.
8. De igual manera, el término utilizado por el señor Fenoll también puede enmarcarse como una provocación al árbitro, la cual constituye una conducta irrespetuosa destinada a cuestionar abiertamente la legitimidad de la decisión arbitral e intentar afectar la serenidad, autoridad y control de los oficiales del partido en el desarrollo de sus funciones.
9. Todo lo anterior, sin dejar a un lado que el investigado no estaba inscrito en planilla y por ende, no tenía permitido estar dentro del terreno de juego por lo que, indudablemente la conducta del director deportivo del Club Patriotas Boyacá S.A. se enmarca en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF y por ende es sujeta a responsabilidad disciplinaria.
10. Es pertinente agregar que no encuentra esta instancia que, con los descargos del Club investigado, se haya aportado algún elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, para que con ello se configure un eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del sujeto disciplinable.
11. Así las cosas, el rango de sanción para la presente infracción, según el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF es de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
12. Consecuencia de lo expuesto, se impondrá, al señor Omar Nicolás Fenoll director deportivo del Club Patriotas Boyacá S.A., la sanción mínima consistente en suspensión de (3) tres fechas y multa de tres (3) SMLMV
13. Ahora bien, respecto del valor de la multa se debe aplicar el descuento descrito en el literal f, del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a dos millones ciento treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$2.135.250).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Omar Nicolás Fenoll, director deportivo del Club Patriotas Boyacá S.A. ("Patriotas") con suspensión de tres (3) fechas y multa, de dos millones ciento treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$2.135.250), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Omar Nicolás Fenoll, director deportivo del Club Patriotas Boyacá S.A. ("Patriotas") con suspensión de tres (3) fechas y multa, de dos millones ciento treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$2.135.250), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª fecha de los cuadrangulares semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Real Soacha Cundinamarca S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 2º.- Solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Equipo del Pueblo S.A. ("DIM"), contra el artículo 1º de la Resolución No. 055 de 2025, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción notificada por el árbitro en el campo de juego, al señor Jherson Steven Mosquera Castro, jugador del registro de El Equipo del Pueblo S.A., por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2025, el Club afiliado El Equipo del Pueblo S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

JHERSON MOSQUERA	DIM	3ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025.	2 fechas	\$949,000	4ª y 5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025.
		Motivo: Por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra un jugador rival Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.			

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El Club indicó como argumentos de su solicitud, entre otros, los siguientes:

"SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

PRIMERA: Desde el cariz legal, la presente solicitud se fundamenta en el artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante 'CDU de la FCF), el cual prescribe la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

Para ello, nos permitimos citar el artículo:

"Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un periodo de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable
Se hace menester señalar que la citada disposición normativa presupone una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya concurrencia debe verificarse a la hora de acceder o no a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción que se eleve, desarrollada normativamente el Comité Disciplinario del Campeonato de DIMAYOR a través de las Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como la Resolución No. 001 de 2023.*

En comento, los presupuestos objetivos consisten en que la sanción impuesta no supere de seis (6) partidos o de seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF) (i): y que se hubiese cumplido al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF) (ii).

A su vez, se establece un requisito subjetivo consistente no contar con antecedentes disciplinarios, señalado en (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF). Sobre este requisito, se ha advertido de la especial relevancia que tiene este requisito pues se debe realizar un análisis de manera particular, aun cuando no de manera exclusiva.

SEGUNDO: Aterrizando en el caso concreto que atañe la presente solicitud, creemos que hay un cumplimiento en cuanto a los presupuestos/requisitos objetivos preceptuados en el cuerpo normativo disciplinario. Veamos:

En un primer momento, respecto al primer requisito de los presupuestos objetivos para la solicitud de la suspensión, se tiene que la sanción impuesta al no supera los seis (06) meses, toda vez que la suspensión corresponde a un «término de dos (2) fechas».

A su vez, se tiene que ya se ha cumplido con la mitad de la sanción, así: la sanción fue impuesta el 10 de junio de 2025, extendiéndose hasta el 15 de junio de 2025, correspondiendo a la disputa de la segunda fecha de sanción. Pues bien, la mitad de la

sanción se cumpliría al finalizar la cuarta fecha de elevar la suspensión de los Cuadrangulares Semifinales; encontrándose a día de hoy cumplido los requisitos objetivos a fin - Corroborados requisitos objetivos para solicitud de la suspensión de la sanción, nos dirigimos a verificar el requisito subjetivo que consiste en no contar con antecedentes disciplinarios. En ese sentido, se constata, según los motivos de decisión del Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR contenidos en la Resolución 055 del 2025, que «a fin de aplicar una interpretación favorable al club, los antecedentes se contabilizarán aplicando la norma más benévola, esto es, que solo se cuenten como antecedentes las infracciones cometidas a la misma disposición y en la duración de la competencia». En ese sentido, puede verificarse por parte del Honorable Comité Disciplinario del cumplimiento irrestricto que El Equipo del Pueblo S.A - Deportivo Independiente Medellín y el jugador Jherson Mosquera han tenido para con la sanción impuesta, toda vez que por la motivación dada por el Comité fue por emplear un lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos, siendo un hecho totalmente sin antecedente alguno durante la Liga BetPlay 2025-1 para con nuestro jugador.

TERCERO: En virtud de lo que en la presente solicitud se ha expuesto, y cumplimentados los requisitos/presupuestos objetivos y subjetivos del artículo 42 del CDU de la FCF, solicitamos la suspensión parcial de la sanción impuesta al jugador Jherson Steven Mosquera, perteneciente a la plantilla de El Equipo del Pueblo SA - DIM, mediante Resolución No. 055 de 2025, expedida el día 10 de junio de 2025 por parte del Comité Disciplinario de Campeonato.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez recibida la solicitud correspondiente por parte del Club afiliado, el Comité llevó a cabo el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, con el fin de determinar si la solicitud es procedente o no.
2. De esta manera, es importante resaltar que este Comité, en las Resoluciones No. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 002 del año 2023 y la 009 de 2025, ha enfatizado que el artículo 42 del CDU de la FCF establece una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya presencia debe ser verificada al momento de decidir si se concede o no la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción presentada por un sancionado.
3. Sin embargo, previo a analizar la procedencia de la solicitud, es necesario establecer si este Comité es el órgano competente para conocer de la misma. En este sentido, el numeral 1 del artículo 42 del CDU de la FCF establece de manera clara lo siguiente,

“El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos (...), puede evaluar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta” (Énfasis añadido).

4. De cara a la norma, conforme lo ha establecido en otros precedentes de este órgano, en el caso objeto de conocimiento, la sanción no fue impuesta por el Comité Disciplinario del Campeonato, sino por el Árbitro del Partido, por lo tanto, la actuación del Comité se limitó a extender la duración de la sanción, de acuerdo con la calificación de la infracción realizada por el Árbitro del Partido en su informe, como máxima autoridad del encuentro.
5. Lo mencionado anteriormente se fundamenta en una interpretación coherente de las distintas normas del CDU de la FCF, las cuales se detallan a continuación:

5.1. El artículo 136 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

“Artículo 136. El árbitro. El árbitro es la suprema autoridad deportiva durante los partidos.

Adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

Sus fallos deberán ser acatados sin protesta ni discusión. Sus decisiones son definitivas. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. El ejercicio de sus poderes comienza en el momento de entrar al estadio y termina cuando lo abandona.

El árbitro deberá aplicar las reglas de juego adoptadas por la International Board Association y promulgadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado "FIFA".” (Énfasis añadido).

5.2. De acuerdo con lo expuesto, el CDU de la FCF, en armonía con las normas de la IFAB, reconoce al árbitro como la máxima autoridad durante el partido, otorgándole la facultad de tomar decisiones disciplinarias mientras se desarrolla el encuentro. Estas decisiones son consideradas definitivas, excepto en los casos en que las autoridades disciplinarias, como el Comité Disciplinario del Campeonato, tengan competencia para conocerlas.

5.3. Cabe recordar que únicamente podrá intervenir el Comité Disciplinario del Campeonato, en los casos en los que el equipo que recurra a la sanción impuesta a uno de sus jugadores, logre comprobar un error manifiesto por parte del árbitro al momento de imponer la sanción.

5.4. Por otra parte, de este contexto normativo, también es importante traer a colación el artículo 141 del CDU de la FCF, el cual establece la naturaleza y las funciones del Comité Disciplinario del Campeonato, resaltando lo siguiente:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones.

(...)

Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

- 1. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.*
- 2. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.*
- 3. Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión.*
- 4. Imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa.” (Énfasis añadido).”*

5.5. De lo mencionado se desprende que, en materia de expulsiones, las atribuciones del Comité Disciplinario no se enfocan en aplicar la sanción, sino en ampliar su duración basándose en la calificación del árbitro, conforme la disposición transcrita.

5.6. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 1 del artículo 60 del CDU de la FCF estipula:

“Artículo 60. Expulsión.

- 1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus*

inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos.

(...)” (Énfasis añadido).

- 5.7. En el caso en cuestión, se tiene que la sanción que recibió el jugador Jherson Steven Mosquera Castro, fue emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra un jugador rival Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido.

(...)

g) suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción por emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.” (énfasis añadido)

- 5.8. Al respecto, dentro de su informe, el árbitro del partido argumentó la tipificación de su sanción, es decir la materialización de la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF de la siguiente manera,

“actuar de modo ofensivo lanzándole agua en la cara a un adversario con una botella que tenía en la mano.”

- 5.9. De acuerdo con el análisis normativo realizado, se resalta que la expulsión es una decisión que corresponde al Árbitro como primera autoridad del Partido, quien evalúa la conducta de cara a las normas existentes e impone la respectiva consecuencia. Por lo tanto, las funciones de este Comité no se centran en imponer una nueva sanción, sino en extender la duración de la misma, siguiendo los lineamientos establecidos en el CDU de la FCF.
6. Como consecuencia de lo expuesto, resulta evidente que este Comité no es el órgano que aplicó la sanción, según lo establecido en los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, motivo por el cual, no es procedente efectuar un análisis de fondo de los argumentos esbozados en la solicitud, debiéndose limitar a rechazar la petición formulada.
7. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que El Equipo del Pueblo S.A. sobre la misma decisión presentó recurso de reposición, mediante el artículo 2° de la Resolución No. 057 de 2025, se indicó que en la decisión de sanción objeto de estudio, no se evidenciaron elementos para que la misma pudiera ser entendida como error manifiesto, razón por la cual, esta autoridad disciplinaria no tiene la competencia para conocer ni resolver sobre la presente solicitud.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR rechaza la solicitud formulada, considerando que no resulta competente para conocer la presente solicitud formulada por el Club afiliado, de conformidad con los artículos 60, 63 literal d, 136 y 141 del CDU de la FCF, al ser claro que el jugador fue expulsado en el marco de un partido, decisión adoptada por el árbitro del encuentro quien calificó la falta en los términos del literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE:

1. Rechazar la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por El Equipo del Pueblo S.A; por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR.

Artículo 3°. - Sancionar a Barranquilla Fútbol Club S.A. (“Barranquilla”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 2ª fecha de la Copa BetPlay DIMAYOR - 2025, entre Envigado F.C.S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A su vez, el comisario del partido informó:

“Se informa al guardameta del equipo Barranquilla FC #12 Cristian Daniel Santander Rosero ya que ingreso y jugo durante todo el 1er tiempo con uniforme de color amarillo, en la disposición de uniformes se ilustra que este jugador debía de jugar con color verde el cual argumentaba que no tenerlo en el camerino, para el 2do tiempo este jugador organizó su indumentaria con el color que le correspondía”

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Barranquilla Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y del comisario del partido.
2. Dentro del término conferido Barranquilla Fútbol Club S.A. presentó los siguientes descargos.

“1. El jugador nuestro CRISTIAN SANTANDER No. 12, por equivocación utilizo la indumentaria de color amarillo en el primer tiempo. Según el comunicado de disposiciones del partido entre Envigado Fútbol S.A. y el Club Barranquilla F.C. nuestro portero debía portar la indumentaria de color verde.

2. Aceptamos la equivocación de que nuestro portero, pero también no hubo comunicación por parte de los árbitros ni el comisario de campo quienes debieron informar a nuestro portero que se cambiara de color de la indumentaria antes de iniciar el partido.

3. Nunca hubo la visita al camerino antes del partido del cuarto árbitro para revisar la indumentaria que se debía utilizar.

4. Los árbitros y el comisario se percataron de la situación en el momento que se iniciaría el juego, pero decidieron que el portero podía jugar así, sin ningún problema y que se cambiara de color de indumentaria para el segundo tiempo como se hizo efectivamente.
5. Cabe destacar que el árbitro es la máxima autoridad en el partido y el decidió que se podía jugar con el color de indumentaria que utilizó nuestro jugador No. 12 CRISTIAN SANTANDER.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Barranquilla Fútbol Club S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el comisario reportó que el jugador No. 2 Cristian Daniel Santander Rosero ingreso y jugó durante todo el 1er tiempo con uniforme de color amarillo, en la disposición de uniformes se ilustra que este jugador debía de jugar con color verde.
3. Dentro de los descargos presentados por el club se argumentó, “*aceptamos la equivocación de que nuestro portero, pero también no hubo comunicación por parte de los árbitros ni el comisario de campo quienes debieron informar a nuestro portero que se cambiara de color de la indumentaria antes de iniciar el partido*”.
4. Al respecto se le recuerda al investigado que sobre el árbitro o el comisario del partido no recae el deber o la responsabilidad de verificar y advertir sobre la indumentaria con la que deben asistir los jugadores al encuentro deportivo.
5. Por el contrario, considerando que el documento de “Disposición del Partido” fue enviado por el comisario con un día de antelación, es deber de los Clubes verificar que se dé estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato.
6. Ahora bien, es importante tener en cuenta que los equipos deben cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición del Partido”, el cual es remitido un día previo al encuentro, tal como lo establece el artículo 19 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2025.
7. Resulta importante también señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos procuran siempre la protección del decoro

deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.

8. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 19 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2025, tras desatender las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo denominado “disposiciones del partido”
9. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
10. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto del cual se debe aplicar la reducción descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco (\$1.779.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 19 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2025, tras desatender las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo denominado “disposiciones del partido” en el partido disputado por la 2ª fecha de la Copa BetPlay DIMAYOR - 2025, entre Envigado F.C.S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Barranquilla Fútbol Club S.A. con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 19 del Reglamento de la Copa BetPlay Dimayor 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2ª fecha de la Copa BetPlay DIMAYOR - 2025, entre Envigado F.C.S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario